



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

“Responsabilidad en materia de Derechos Humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogada de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

Autora:

Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo

Tutor:

Dr. German Marcelo Mancheno Salazar

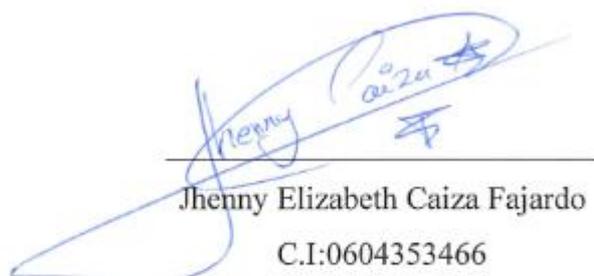
Riobamba, Ecuador, 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo, con cédula de ciudadanía 0604353466, autora del trabajo de investigación titulado: **“Responsabilidad en materia de Derechos Humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.”**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Así mismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba 02 de agosto de 2023



Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo
C.I:0604353466

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL;

Quienes suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**Responsabilidad en materia de Derechos Humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad**” por **Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo**, con cédula de identidad número 0604353466, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 2 de agosto de 2023.

Dr. Hugo Miranda Astudillo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. Alex Mauricio Duchicela
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Abg. Danny Silva Conde
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Firma

Dr. German Marcelo Mancheno Salazar
TUTOR



Firma

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**Responsabilidad en materia de Derechos Humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad**” por **Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo**, con cédula de identidad número 0604353466, bajo la tutoría de Dr. German Mancheno Salazar; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 2 de agosto de 2023.

Presidente del Tribunal de Grado
Dr. Hugo Miranda Astudillo



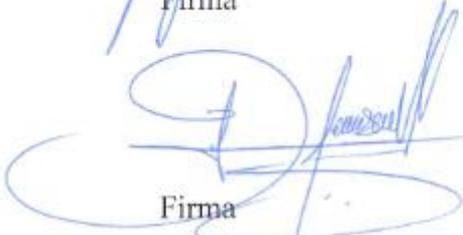
Firma

Miembro del Tribunal de Grado
Dr. Alex Mauricio Duchicela



Firma

Miembro del Tribunal de Grado
Abg. Danny Silva Conde



Firma



CERTIFICACIÓN

Que, **Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo** con CC: **0604353466**, estudiante de la Carrera de **Derecho, NO VIGENTE**, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"Responsabilidad en materia de derechos humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad"**, cumple con el **9 %**, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 27 de junio del 2023



Dr. German Marcelo Mancheno Salazar
TUTOR(A) TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

Mi proyecto de tesis le dedico a mis queridos padres Alberto y Rosa que con su amor y apoyo incondicional me ayudaron a seguir adelante con mis estudios a pesar de las adversidades de la vida.

A mis hermanos Verónica, Shyrlei, Gabriela y Sebastián por sus palabras de aliento y por todo el cariño que me demuestran cada día, a mi pequeña sobrina María por sacarme sonrisas con sus travesuras.

A mi esposo Luis y a mi pequeña hija Monserrath por ser ese motor para seguir adelante y ser mejor cada día.

Y todas esas personas que confiaron en mi, en especial a mis amigas Carla e Ivon por estar en los buenos y malos momentos a mi lado, y su apoyo en todo un Gracias Infinito a todos.

Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a toda mi Familia por ser pilar fundamental en mi educación Universitaria, a Dios por brindarme salud y fuerzas para seguirme superando, gracias a mi tutor el Dr. German Mancheno Salazar por ayudarme a realizar mi proyecto de tesis, les agradezco a todos ya que ahora sé que los sueños se cumplen y no importa en cuanto tiempo se los pueda lograr.

Finalmente, agradezco a la Universidad Nacional de Chimborazo a todos los docentes que tuve en mi vida universitaria por su excelente enseñanza, un gracias infinito a todos por estar a mi lado y enseñarme a ser una mejor persona.

Jhenny Elizabeth Caiza Fajardo

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL;	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I	12
INTRODUCCIÓN	12
1.1. Problema	13
1.2. Justificación	15
1.3. Objetivos	16
1.3.1. Objetivo general	16
1.3.2. Objetivos específicos.....	16
CAPÍTULO II.....	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. Estado del arte	17
2.2. Aspectos teóricos.....	18
UNIDAD 1. DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR	18
2.2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	18
2.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	20
2.2.1.3. Derechos Humanos en la Constitución de 2008.....	21
UNIDAD 2. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ECUADOR	24
2.2.2.1. Aspectos generales sobre las personas privadas de la libertad en Ecuador	24
2.2.2.2. Derechos específicos de las personas privadas de la libertad en Ecuador	27
2.2.2.3. Prohibición de ejecuciones extrajudiciales	31
2.2.2.4. Responsabilidad material del Ecuador, frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad	33
UNIDAD 3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS (INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD).....	36
2.2.3.1. Antecedentes del caso.....	36

2.2.3.2. Consideraciones de la Corte Constitucional	37
2.3.2.3. Argumentos principales respecto al derecho a la vida de las personas privadas de libertad	40
CAPÍTULO III	43
METODOLOGÍA	43
3.1. Unidad de análisis	43
3.2. Métodos.....	43
3.3. Enfoque de investigación	43
3.4. Tipo de investigación	43
3.5. Hipótesis	44
3.6. Diseño de investigación.....	44
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación.....	44
3.8. Población de estudio y tamaño de muestra	44
CAPÍTULO IV.....	45
RESULTADOS	45
4.1. Resultados del análisis teórico y empírico.....	45
4.2. Resultados del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional	48
CAPÍTULO V	50
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
5.1. CONCLUSIONES	50
5.2. RECOMENDACIONES	52
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	53

RESUMEN

En la presente investigación se realiza un estudio de la responsabilidad en materia de Derechos Humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, donde se explican los mecanismos internacionales que amparan sus derechos y sus garantías judiciales y jurisdiccionales, mediante un análisis doctrinal, normativo y de sentencia, lo que permitió hacer una caracterización de la situación de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad y las falencias del Estado para garantizarlos en medio de la crisis carcelaria que atraviesa el país. Desde el punto de vista metodológico se tomó como unidad de análisis los derechos de las personas privadas de libertad; para el análisis de las fuentes se aplicaron los métodos jurídico-doctrinal, jurídico-analítico y el método descriptivo, todos ellos guiados por una investigación de enfoque cualitativo y de diseño no experimental mediante el cual se alcanzaron los objetivos propuestos en la investigación. La conclusión principal es que el Estado ecuatoriano, en la actualidad, no cumple a cabalidad su responsabilidad de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad, por cuanto en el sistema penitenciario han tenido lugar diversas masacres, afectaciones al derecho a la vida, a la atención médica y a las condiciones mínimas de habitabilidad y protección que exigen los instrumentos internacionales.

Palabras clave. Privados de libertad, derecho a la vida, integridad física, garantías, hábeas corpus.

ABSTRACT

In the present investigation, a study of the responsibility in terms of human rights of Ecuador regarding the right to life of persons deprived of liberty is carried out, where the international mechanisms that protect their rights and their judicial and jurisdictional guarantees are explained, through a doctrinal, normative and sentencing analysis, which allowed a characterization of the human rights situation of persons deprived of liberty and the failures of the State to guarantee them in the midst of the prison crisis that the country is going through. From the methodological point of view, the rights of persons deprived of liberty were taken as the unit of analysis; For the study of the sources, the legal-doctrinal, legal-analytical, and descriptive methods were applied, all of them guided by an investigation with a qualitative approach and a non-experimental design through which the objectives proposed in the investigation were achieved. The main conclusion is that the Ecuadorian State, at present, does not fully comply with its responsibility to safeguard the rights of persons deprived of their liberty, since various massacres have taken place in the prison system, violations of the right to life, to medical care and the minimum conditions of habitability and protection required by international instruments.

Keywords. Deprived of liberty, right to life, physical integrity, guarantees, habeas corpus.

ALFONSO
FABIAN
MARTINEZ
CHAVEZ

Firmado digitalmente
por ALFONSO FABIAN
MARTINEZ CHAVEZ
Fecha: 2025.07.18
09:23:27 -05'00'

Reviewed by:

Mgs. Alfonso Fabian Martínez Chávez.

ENGLISH PROFESSOR

c.c. 0602778268

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador se han venido suscitando varios hechos en los cuales se han producido amotinamientos en las cárceles y en donde lamentablemente se ha vulnerado el derecho a la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad en las cárceles del país.

Los derechos y las garantías de las personas son reconocidos a nivel nacional o internacional deben tener la máxima prioridad, y que es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para su ejercicio, especialmente cuando las personas se concentran bajo su custodia. Por otro lado, existen precisiones que deben realizarse en relación con derechos ya sea bajo su consideración de humanos, fundamentales o universales, denominaciones que se utilizan para hacer referencia al conjunto de facultades inherentes a la persona con independencia de su reconocimiento constitucional o legal, pues son derechos que no dependen de que sean refrendados en la ley, aunque sí es preciso que se creen las condiciones necesarias para su ejercicio de protección en caso de violaciones.

En general el Derecho, no es más que el conjunto de preceptos que permiten ordenar la vida social en armonía en las relaciones más importantes, y para resolver los conflictos que surjan de la mejor manera posible y de forma vinculante a través del sistema de justicia. En el caso de los Derechos Humanos puede decir que representan aquellos derechos que por la calidad de ser personas tiene cada uno, a la vez que constituyen un límite de actuación que tienen las personas jurídicas, en especial el Estado como garante de tales derechos.

En esta investigación se dará a conocer como el Estado ecuatoriano tiene responsabilidad sobre el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad y como este debería gestionar políticas públicas en las cuales sean de beneficio para este grupo vulnerable, para su análisis y estudio se aplicará el método jurídico doctrinal, jurídico analítico y descriptivo. por ser una investigación jurídica la investigadora asume un enfoque mixto; por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la investigación será de tipo documental bibliográfica, y descriptiva; de diseño no experimental; la población no existe población ya que esta investigación es meramente cualitativa, únicamente se utilizaran recursos bibliográficos.

En ese contexto se ha realizado la presente investigación, que se estructura de la siguiente manera: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor, tal como lo exigen las normas vigentes de la Universidad Nacional de Chimborazo.

1.1. Problema

Respecto a los derechos fundamentales se considera un logro previo a la existencia de su reconocimiento constitucional y legal, pues con la base a la existencia del Derecho natural existe el derecho positivo que se encuentra plasmado en las leyes del país, que puede estar o no reconocido por el Estado. Un ejemplo se puede encontrar en la Constitución de Ecuador de 2008, esta es aplicable al territorio ecuatoriano, como a sus ciudadanos.

Siendo así, los derechos fundamentales existen de la mano con la existencia de la persona, y una de las condiciones fundamentales para su validez y puesta en marcha es que sean aplicables en un espacio geográfico determinado, normalmente en el contexto de un Estado nacional donde se aplican sus propias leyes además de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Por otro lado, es necesario establecer, que la lucha muchas veces en condiciones de desigualdad ha sido la respuesta para que vean la luz las intenciones altruistas del ser humano en relación con proteger los derechos más básicos y fundamentales, los cuáles han sido vulnerados en los constantes conflictos bélicos, y hoy, tienen como resultado los distintos tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, el objetivo del desarrollo del presente trabajo, será exponer y desarrollar conceptos relativos a la importancia de los Derechos Humanos, la obligatoriedad y su aplicación de manera inmediata a grupos vulnerables como es el caso de las personas privadas de la libertad, relacionándolos con mecanismos internacionales de la materia que se vuelven aplicables para el Estado Ecuatoriano de manera inmediata por el hecho de reconocer ante la comunidad internacional dichos tratados.

Cabe agregar además que la realidad que atraviesan las personas en el sistema carcelario en el Ecuador representa un desafío no solamente que debe ser considerado como un problema académico, sino también como un problema estructural por parte de la

sociedad, en donde se retoman discusiones como el amor hacia padres, oportunidades de trabajo, cuestiones que tienen que ser abordadas de manera inmediata por el régimen de turno, como por la sociedad en general.

Las responsabilidades que surgen frente a esta problemática son de variada índole, pero se puede resaltar que entre las principales están someterse al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las reprimendas a recibirse en general dentro del sistema internacional de Derechos Humanos, pues en el Ecuador es un Estado signatario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) entre otros mecanismos internacionales en materia de Derechos Humanos tanto a nivel regional como supranacional, lo que conlleva una responsabilidad frente a una solemnidad en relación a la suscripción de tratados y convenios internacionales que es el *pacta sunt servanda*.

En el Ecuador el sistema penitenciario se encuentra desde hace décadas al borde del colapso, a cargo de un Estado que hasta el presente se ha mostrado incapaz de asegurar los derechos básicos de las personas privadas de la libertad en adelante (PPL), pues los motines con saldo de varias muertes violentas en cada caso son parte de la vida cotidiana, sin que se vislumbre a corto plazo una solución efectiva donde la resocialización y formación para la vida post prisión sea el eje central de actuación, y no una quimera que en la actualidad ni siquiera es pensable, dado que el Estado ecuatoriano no ha sido capaz de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de las PPL.

En ese contexto no se puede decir que el Estado ha dejado de actuar; por el contrario, ante cada nueva masacre se toman medidas urgentes como la declaratoria de Estado de excepción o la movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, pero se trata de medidas emergentes para retomar el control, sin base en un plan integral que enfrente y resuelva la situación de manera definitiva y considere alternativas a la prisión como única forma de sanción penal, realice una reestructuración del sistema y resuelva todas aquellas cuestiones que inciden sobre los derechos de las PPL.

Debido a ello, como problema de investigación se plantea el siguiente: ¿Cuáles son las responsabilidades nacionales e internacionales del Estado ecuatoriano frente a la vulneración del derecho a la vida en las cárceles, a las personas privadas de la libertad?

1.2. Justificación

La presente investigación se justifica desde el punto de vista teórico en la necesidad de delimitar la responsabilidad en materia de Derechos Humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las PPL, puesto que el contenido y alcance de estos derechos no está debidamente delimitado ni en la Constitución vigente ni en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos cuando se trata de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Desde el punto de vista práctico la investigación se justifica en la pertinencia de sistematizar las garantías a que pueden acudir las PPL cuando consideran que sus derechos se han visto vulnerados, pues muchas veces aquellos derechos no reciben la debida protección por falta de conocimientos o por una insuficiente asesoría de los abogados patrocinadores ante el Juez de Garantías Jurisdiccionales.

Finalmente, la investigación se justifica desde el punto de vista jurisprudencial, se realizará el análisis detallado de la Sentencia No. 365-18-jh/21 y acumulados (integridad personal de personas privadas de libertad) permitirá identificar los parámetros que ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador respecto a los derechos de las personas privadas de libertad.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Identificar la responsabilidad del Estado ecuatoriano en materia de Derechos Humanos, frente a la posible vulneración del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad.

1.3.2. Objetivos específicos

Objetivo específico 1. Determinar la responsabilidad legal interna del Estado Ecuatoriano, frente a las personas privadas de la libertad.

Objetivo específico 2. Explicar cuáles son los mecanismos internacionales que amparan los derechos de las personas privadas de la libertad.

Objetivo específico 3. Analizar la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados de la Corte Constitucional del Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

Respecto del tema “Responsabilidad en Materia de Derechos Humanos de Ecuador frente al derecho a la vida de las Personas Privadas De La Libertad.” no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

Luis Alfonso Fajardo Sánchez, en el año 2018 realizó un artículo científico en una de sus investigaciones titulada: “Derechos Humanos de personas privadas de la libertad en Colombia” (Fajardo 2018), donde llegó a la siguiente conclusión:

Respecto del derecho a la vida se debe recordar al cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec que la pena de muerte no existe en Colombia. Los internos que protestan en un patio, incluso realizando acciones violentas, están en estado de inferioridad frente al personal del cuerpo de custodia y vigilancia armado y ubicado en las garitas o en sitios estratégicos del establecimiento. (Fajardo 2018, p. 52).

Ligia Elena Borja Borja, en el año 2018, para obtener el título de Abogada, en la Universidad Central del Ecuador realizó un trabajo Investigativo titulado: “Derecho a la integridad de las personas privadas de la libertad, en el Centro de Rehabilitación Social de la región centro norte – Cotopaxi” (Borja, 2019), donde concluyó que:

De lo que va del presente año, existen en el Ecuador, en sus Centros de Rehabilitación, 49 personas privadas de la libertad que han fallecido, de las cuales, 19 se dio en los últimos días del mes de junio de 2019 y en medio de una declaratoria de crisis en el sistema penitenciario, lo cual se tiene que poner fin y controlar. Uno de los problemas que es el fomento de la violencia en los Centros de Rehabilitación Social, es el gran hacinamiento, esto provoca que se organicen bandas rivales que luchan por tratar de dominar el espacio y tener mayor control para realizar sus actos delictivos en el interior de los mismos centros (Borja, 2019, p. 23).

Lisbeth Fernanda Alvarado Alvarado y Dora Daniela Ochoa Merino, en el año 2022, para obtener el título de Magister en Ciencias Penales; en la Universidad Internacional del

Ecuador, realizaron un Artículo Científico titulado: “La sobrepoblación carcelaria en el Ecuador como causa de la vulneración de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad” (Alvarado y Ochoa, 2022), donde concluyeron que:

En cuanto se refiere a los tratados internacionales de Derechos Humanos, estos tienen plena concordancia con la Constitución de la República y el Código Orgánico de Procedimiento Penal, y en estos cuerpos legales existen leyes que prohíben y sancionan el hacinamiento o sobrepoblación carcelaria, lo que trajo consigo la imposibilidad de la separación de bandas antagónicas. La sobrepoblación carcelaria tiene en su principal responsable a la disminución del presupuesto estatal, lo que disminuyó el personal a cargo de los centros de privación de libertad, dándoles esa facultad a los PPL's. La sobrepoblación carcelaria o hacinamiento trajo consigo la imposibilidad de separar a bandas delincuenciales antagónicas lo desembocó en las matanzas de PPL's (Alvarado y Ochoa, 2022, p. 15).

Nadia Núñez Falconi en el año 2018, para obtener el título de Máster en Derecho Penal, en la Universidad Andina Simón Bolívar realizó un trabajo Investigativo titulado “Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad: ¿De victimarios a víctimas?” (Nuñez, 2018) en donde concluyo que:

El Estado ecuatoriano debe replantear el fin del sistema carcelario hacia una opción más acorde a la realidad o buscar alternativas para que pese a lo contraproducente de la privación de libertad se pueda alcanzar una rehabilitación y eliminar la victimización a que los privados de libertad son sometidos en las condiciones actuales. (Nuñez, 2018, p. 55).

2.2. Aspectos teóricos

UNIDAD 1. DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR

2.2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento histórico aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se recogen los derechos básicos y universales de toda persona, como un compromiso de la comunidad internacional y de los Estados, de reconocerlos y garantizarlos en su ordenamiento jurídico, y crear las

condiciones materiales, normativas y jurisdiccionales para su efectividad, así como para reclamar en casos de presuntas violaciones. Esos derechos son inherentes a toda persona sin importar las condiciones en que se encuentren, y evidentemente también a las personas privadas de libertad, y de manera especial sus derechos a la vida, la atención médica, la integridad física, y la rehabilitación como los fundamentales que debe garantizar el Estado.

Las personas privadas de libertad gozan de una considerable protección en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, aunque su efectividad depende de cada Estado en particular y el manejo que se haga de la situación carcelaria que aun en los países más desarrollados es un tema complejo que debe ser analizado desde diferentes perspectivas. Como principio básico en esta materia puede considerarse el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), donde se expresa que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Como se desprende de esa norma, el estado natural y social del ser humano es el de libertad que es una condición inherente a todas las personas y está ligada estrechamente con la igualdad y la dignidad como principios rectores de una sociedad civilizada tanto a nivel político como en cuanto a derechos y obligaciones. La igualdad y dignidad como valores del trato a las personas están por encima de cualquier condición individual y social en que se encuentre, aun en condiciones de privación de libertad bajo la custodia del Estado.

Por tanto, la privación de libertad de una persona constituye una situación anormal que requiere un tratamiento especializado a nivel de políticas públicas, legislación e infraestructura del sistema penitenciario, para asegurarse de que aún en esas condiciones de encierro se respeten los derechos básicos del ser humano. Ante esa exigencia no caben excusas de ningún tipo, pues si bien el Estado tiene el poder para privar de libertad a las personas con base en la ley vigente, debe garantizarle las condiciones de vida decorosas y con respeto a sus derechos fundamentales.

Si el Estado no crea las condiciones necesarias de infraestructura, servicios, espacios comunes y áreas de esparcimiento y ejercicios físicos, además de la atención médica, educación y programas de rehabilitación que deben recibir las personas privadas de libertad, estaría incumpliendo con sus compromisos internacionales, además de incurrir

en afectaciones graves a los derechos de personas que se encuentran bajo su custodia cumpliendo una pena privativa de libertad.

2.2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) reconoce el derecho a la vida en su artículo 6 “Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”

De este artículo existen dos características muy importantes que deben ser resaltadas: en primer lugar, que reconoce el derecho a la vida como inherente a toda persona, es decir, que al Estado solo le corresponde protegerlo y garantizarlo mediante la legislación; en segundo lugar, que nadie puede ser privado de su vida de manera arbitraria (Pilamunga, 2021).

En el ámbito regional americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 recoge un texto similar al pacto antes mencionado, y reconoce que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (OEA, 1969).

La Convención va un poco más allá de los instrumentos universales de Derechos Humanos mencionados, puesto que incluye la protección del derecho a la vida desde la concepción de la persona, aunque como principio general que puede ser modulado por la legislación de cada país en cuanto al inicio de la vida en sentido jurídico.

También la prohibición de ser privado de la vida arbitrariamente es una dimensión del derecho a la vida en este instrumento regional, y en países como Cuba y Estados Unidos donde existe la pena de muerte esta prohibición tiene mayor sentido que en aquellos donde no existe una manera legal de privar de la vida a una persona (Comisión IDH, 2011).

De lo dicho se desprende que la prohibición de privar de la vida de una manera legítima no universal, pues en aquellos países donde existe la pena de muerte el derecho a la vida puede ser afectado para supuestamente proteger un bien jurídico mayor que hubiera sido afectado por el infractor, como sería la seguridad del Estado, la vida de otras personas o la integridad sexual, porque la pena de muerte suele aplicarse en esos casos de especial

gravedad donde ni la privación perpetua de libertad sería una reacción suficiente del ordenamiento jurídico para castigar al victimario.

Que exista en esos países la pena de muerte y se aplique en determinados casos no excluye la necesidad de su crítica, por cuanto al ser la vida el bien máspreciado de una persona, ni siquiera el Estado debería estar habilitado para sacrificar a una persona como resultado de un proceso judicial, pues diferencia del asesino que lo hace por impulso, el Estado lo hace de manera racional, calculada y como forma civilizada de ejercer el poder punitivo que es inherente a la organización política moderna (Ibarra, 2016).

Cabe agregar asimismo que en países como Ecuador donde está prohibida de manera absoluta la pena de muerte y se protege por encima de cualquier otro el derecho a la vida, las normas y principios del pacto deben tener una vigencia más sólida, el compromiso internacional en este caso no es solo moral sino jurídico, pues al haber suscrito el pacto se obliga a cumplirlo, cuestión que no es del todo acertada en el caso de las personas privadas de libertad dadas las constantes masacres que han tenido lugar en el país.

2.2.1.3. Derechos Humanos en la Constitución de 2008

La Constitución ecuatoriana de 2008 es prolija en el reconocimiento de derechos y garantías a las personas, lo que supone un amplio catálogo de derechos fundamentales cuya presunta violación puede ser demandada mediante las garantías jurisdiccionales previstas en el propio texto constitucional y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-LOGJCC- (Asamblea Nacional, 2009).

De tales derechos son titulares todas las personas sin discriminación por razones de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, entre otras causas previstas en el artículo 11 de la Constitución. También está prohibida en la Constitución la discriminación por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

Cabe añadir además que, vista de esa norma constitucional, las personas son titulares de todos los derechos reconocidos con independencia de su situación o circunstancias concretas, lo que incluye a las personas privadas de libertad cuyos derechos

deben ser protegidos de manera especial por el Estado, que se encuentran bajo su custodia, y consecuentemente debe garantizarse su derecho al buen vivir aun en las circunstancias de encierro.

Los derechos constitucionales tienen su respaldo en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los que obligan al Estado ecuatoriano a reconocerlos, garantizarlos y crear las condiciones materiales, institucionales, judiciales y normativas para su efectiva vigencia (Comisión IDH, 2022).

Respecto de las personas privadas de libertad operan las mismas garantías que para el resto de la población, por lo que pueden interponer acciones jurisdiccionales de acuerdo con el derecho vulnerado, especialmente la libertad o las condiciones en que se cumple la pena que pueden ser demandadas a través de la acción de hábeas corpus.

Bajo esos presupuestos, en la presente unidad se analizaron dos instrumentos internacionales fundamentales para la protección de los Derechos Humanos de todas las personas, con énfasis en los derechos de los privados de libertad y en relación a su derecho a la vida y la integridad física que son los más importantes cuando se trata de cumplir una pena privativa de libertad. Sin la vida los demás derechos carecen de sentido, y mientras haya vida el Estado debe garantizar todos los demás derechos que dotan de sentido a aquella.

La base del ejercicio de los derechos fundamentales en la Constitución de 2008 es el principio de igualdad, así como el derecho a la igualdad formal, la igualdad material y la no discriminación. Como punto de partida cabe indicar que la igualdad puede ser entendida en diversos sentidos: igualdad de trato, igualdad de oportunidades, igualdad en la ley, igualdad ante la ley o igualdad de hecho. Todas esas nociones remiten a un mismo significado básico que se debe materializar en las normas jurídicas, y debe ser la igualdad de todas las personas ante la ley, en el sentido de que la ley debe ser la misma para todos sin distinciones en todo aquello en que las personas se encuentren en igualdad de condiciones o circunstancias.

Si el legislador o el juez que decide, o cualquier autoridad, no demuestra la existencia de una razón legítima para distinguir entre personas situadas en una misma posición o circunstancia, entonces estaría incurriendo en una discriminación implícitamente configurada, y estaría utilizado para ello una de las llamadas categorías sospechosas, criterios que como lo ha expresado la Corte Constitucional:

(...) Su sola utilización hace presumir la inconstitucionalidad de la norma. Estas categorías sospechosas la Corte Constitucional las entiende como criterios utilizados tanto por el Estado, como por los particulares con miras a realizar diferencias que nunca parecerían justificarse; y que en otros casos se presentan también como justificativos utilitaristas apelando a categorías como: el orden jurídico, el orden público, la moral pública, las buenas costumbres (Corte Constitucional, 2013, p. 15).

Continuando con su razonamiento sobre las categorías sospechosas que se utilizan para disfrazar la discriminación expresa que “las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales.

El estado históricamente ha sido asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que, sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República” (p. 16).

Para cerrar este punto se puede afirmar que el Estado no garantiza de igual manera y con la misma efectividad los derechos de las personas privadas de libertad, estaría violando el derecho a la igualdad puesto que los privados de la libertad tienen los mismos derechos que las personas que se encuentran en libertad, solamente se restringe su derecho a la libre movilidad y a estar pagando una condena dentro de una cárcel.

El Estado ecuatoriano debe garantizar que las personas que se encuentren pagando una condena con privación de libertad deben tener acceso a los mismos derechos que una persona común y acceder al derecho de una vida digna ya sea el delito que hayan cometido, la Constitución establece que ninguna persona va a ser tratada de manera degradante y se protegerá el derecho a la vida.

En el caso específico de las personas privadas de libertad la obligación del Estado de garantizar sus derechos es más fuerte, por cuanto se encuentran bajo su custodia y tiene limitados varios sus derechos como la libertad ambulatoria, el acceso a centros de salud especializados y con servicios de calidad, a desplegar sus personalidad y realizar su plan de vida entre otros derechos que sí pueden ejercer completamente las personas que no están privadas de su libertad (DPE, 2020).

Esa obligación del Estado se extiende a garantizar no solo los derechos básicos como la vida y la integridad física, sino también acceso a agua potable de calidad,

alimentación, espacios para realizar ejercicios físicos, una vida digna, decorosa y adecuada a las exigencias constitucionales y legales, y el derecho a su rehabilitación que es la finalidad última de la pena privativa de libertad en el sistema penitenciario ecuatoriano; sin embargo, como se ha explicado en la actual crisis carcelaria apenas si es posible garantizar el derecho a la vida y la integridad física, por lo que los demás derechos no representan una prioridad para las autoridades penitenciarias.

UNIDAD 2. DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN ECUADOR

2.2.2.1. Aspectos generales sobre las personas privadas de la libertad en Ecuador

Puede decirse con certeza que la finalidad del Derecho Penal en general, y del proceso penal en particular, es la imposición de penas a las personas que incurrir en violación de las normas que tipifican delitos y establecen las correspondientes sanciones. Los demás fines como la rehabilitación, resocialización o reincorporación a la vida social, así como los de prevención general o especial, son accesorios respecto al cumplimiento efectivo de la pena, hasta el punto de que aquellos no siempre se pueden alcanzar sin una grave afectación de la finalidad del Derecho Penal, pero la pena siempre ha de cumplirse inexorablemente.

Siendo así, el centro del proceso penal está constituido por la necesidad de sancionar a una persona que ha incurrido en los delitos tipificados en nuestra normativa legal como es el COIP; toda persona procesada tiene el derecho a probar su estado de inocencia, estas cuestiones que competen al Fiscal que en el caso del Ecuador tiene la facultad de dirigir a investigación pre procesal y procesal, y recabar tanto las pruebas que puedan servir para formular cargos contra la persona señalada inicialmente como presunto responsables, como aquellos medios de prueba que puedan ser pertinentes para ratificar su inocencia.

Así, puede señalarse que la finalidad del proceso penal es ante todo sancionar la conducta antijurídica de una persona al no respetar las normas jurídicas que existen en nuestro país. Al determinar la existencia de la infracción y su responsable, se llevará a cabo un proceso penal para sancionar a éste o ratificar su estado de inocencia de cara a que

recobrar su libertad si estaba privado de ella, o cumplir la pena que se le imponga de ser el caso.

Los demás fines que se señalan en la doctrina como la resocialización, la rehabilitación social a la reeducación del privado de libertad depende de varios factores, pero lo que sí está claro es que la pena es el castigo que se aplica a una persona por haber infringido una norma penal.

Una vez impuesta la pena el juez penal de la causa se desentiende de su ejecución y pasa a ser competencia, del juez de garantías penitenciarias, quien tiene entre otras la facultad de controlar el cumplimiento de la pena, de conformidad con lo prescrito en el artículo 632 del COIP; asimismo tiene la facultad de ordenar la inmediata ejecución de la pena privativa de libertad “cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado.” Con base en esos presupuestos, en este epígrafe se realiza un análisis de la ejecución de la pena privativa de libertad en sus aspectos fundamentales.

La privación de libertad es la pena de mayor uso en el Derecho Penal, y lo ha sido desde la antigüedad, al ser utilizada como mecanismo para reprimir a quienes no cumplen las normas vigentes, o incurren en algún hecho por acción u omisión que merezca una pena prevista en el ordenamiento jurídico (Checa, 2017). Es por ello por lo que los estudios de Derecho Penitenciario se enfocan de preferencia en la ejecución de la pena privativa de libertad, sus condiciones de cumplimiento, finalidad prevista y efectivamente conseguida, derechos de las personas privadas de libertad y beneficios a que pueden acogerse para disminuir el rigor de la prisión y cumplir la pena en condiciones de libertad limitada o completa.

En el Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en Las Américas (Comisión IDH, 2011) se define la privación de libertad de la siguiente manera:

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

En la presente investigación la privación de libertad se entiende en un sentido más restringido; es decir como forma de ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por un juez como consecuencia de un proceso penal en que se determinó de manera inequívoca la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, y estando la sentencia ejecutoriada en su totalidad, por lo que contra ella no cabe recurso alguno y debe cumplirse en los términos establecidos por el juez y en el lugar destinado para ello, que necesariamente debe ser un centro de privación de libertad donde se cumplan las condiciones mínimas y se respeten los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y la ley.

La pena de prisión, es efectivamente, no solo la más recurrente de cuantas se aplican como consecuencia de un proceso penal, sino además la más rigurosa en cuanto priva a la persona de su libertad ambulatoria y de otros derechos concomitantes a esa condición, en tanto regula de manera distinta derechos inherentes a toda persona como las relaciones familiares habituales, acceso a la salud, educación, calidad de vida y otros que necesariamente deben ser modulados, aunque no suprimidos, cuando la persona se encuentra en un establecimiento penitenciario bajo la custodia del Estado.

Las condiciones de vida y ejecución de la pena privativa de libertad es uno de los elementos centrales del Derecho Penitenciario, contexto en el cual el régimen penitenciario puede definirse como “el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos” (Checa, 2017, p. 115).

Dicho, en otros términos, el sistema penitenciario tiene como finalidad alcanzar los objetivos de la pena que es la rehabilitación social, en un contexto de privación de libertad y limitación de otros derechos que deben ser garantizados en la mayor medida posible. Que esos fines se cumplan, como ya se ha expresado, depende de varios factores ajenos al ordenamiento jurídico, singularmente la voluntad y capacidad del Estado para gerenciar adecuadamente el sistema penitenciario.

En el caso del Ecuador, las normas relativas a la ejecución de la pena privativa de libertad se pueden encontrar en la Constitución de la República de 2008, el COIP y los reglamentos dictados por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en particular la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Esos cuerpos legales y reglamentarios, junto a los reglamentos específicos dictados por el SNAI y los reglamentos internos de cada establecimiento penitenciario, constituyen el marco regulatorio del sistema penitenciario ecuatoriano y el contexto en el cual debe ser ejecutada la pena y alcanzarse los fines previstos tanto en la doctrina como en el COIP.

Este último cuerpo legal con base en los principios y derechos reconocidos en la Constitución, establece tanto el régimen común de cumplimiento de la pena privativa de libertad como los beneficios a los que pueden acogerse las personas privadas de libertad, en particular lo relativo al cumplimiento de la pena en régimen semi abierto o abierto, siempre que cumplan los requisitos introducidos al COIP por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en particular lo referente al tipo de delitos a los que puede aplicarse y el tiempo mínimo de cumplimiento de la pena para que proceda cada uno de esos beneficios.

2.2.2.2. Derechos específicos de las personas privadas de la libertad en Ecuador

En el Ecuador las personas privadas de libertad pertenecen a los grupos de atención prioritaria, y en tal sentido la Constitución de 2008 le reconoce varios derechos, entre los que cabe mencionar algunos:

Todas las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a la inviolabilidad de la vida según el art. 66 numeral 1 de nuestra constitución que dice en su parte pertinente:

El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. (Asamblea Constituyente, 2008)

Un derecho fundamental de las personas que se encuentren en privación de su libertad es el de la vida y nuestro país debe respetarlo y protegerlo como prioridad y garantizar que en las cárceles se cumpla con este derecho fundamental.

El derecho a no ser sometidas a aislamiento: como una forma de sanción por faltas disciplinarias, como sanción disciplinaria. Este derecho supone que los internos deben cumplir su condena en espacios abiertos y en contacto con los demás, con sus familiares y abogados que llevan su caso.

El derecho a recibir la visita de sus familiares y la comunicación con su abogado defensor y declarar ante la autoridad competente de control de ejecución de la pena. Para ello los establecimientos penitenciarios deben prestar las facilidades

necesarias y garantizar la comunicación con el exterior como forma de hacer más humano el cumplimiento de la pena. El derecho a no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y no a ser torturados se expresa en la obligación de los guías penitenciarios de tratar con respeto a los internos, aplicar los principios acorde a la dignidad humana y no atentar contra la integridad física o psicológica de los privados de libertad.

El derecho a ser tratados con igualdad y no discriminación exige que todos los privados de libertad tengan los mismos derechos, acceso a beneficios y condiciones iguales en el cumplimiento de la pena, para evitar que existan privilegios o beneficios entre sujetos que se encuentran en las mismas condiciones en los establecimientos penitenciarios. De igual manera tienen derecho a la salud y a recibir una adecuada alimentación acorde con las exigencias internacionales y aquellas recogidas en la Constitución vigente en el Ecuador, en cuyo artículo se reconoce el derecho a la vida como presupuesto para el ejercicio de todos los demás.

Un derecho fundamental de las personas que se encuentren en privación de su libertad es el de la vida y nuestro país debe respetarlo y protegerlo como prioridad y garantizar que en las cárceles se cumpla con este derecho fundamental.

En el Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) se desarrolla el contenido de cada uno de esos derechos que deben garantizar las autoridades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y los jueces de garantías penitenciarias en el ámbito de sus respectivas competencias.

El mencionado sistema tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad; la rehabilitación integral de los reclusos en el cumplimiento de su condena y la reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.

Evidentemente, además de los derechos específicos que se reconocen a las PPL, las mismas son titulares de todos los derechos reconocidos y garantizados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, algunos de los cuales son restringidos o limitados en función del régimen de internamiento la que están sometidas bajo la custodia del Estado, donde por lo general se ponen en riesgo otros derechos como la vida, la integridad física y otros asociados a las características del sistema penitenciario ecuatoriano que actualmente

padece una crisis estructural que no le permite garantizar los derechos reconocidos a dichas personas (Comisión IDH, 2022).

Según González (2018), con la entrada en vigor de la Constitución las PPL:

se constituyen en un colectivo de atención prioritaria por su condición de doble vulnerabilidad, lo que evidencia que ha existido la voluntad política de crear un ambiente normativo protector de sus derechos, al acoger en la legislación ecuatoriana las reglas mínimas que garantizan una vida digna, con las limitaciones que el paso por un centro penitenciario conlleva (p. 190).

En cuanto a la responsabilidad del Estado en la garantía de los derechos de las personas que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad, cabe anotar que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 3 que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar el goce o ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas dentro de su territorio e incluso de sus ciudadanos en el exterior; asimismo es responsable de los derechos de los privados de la libertad, pues las mismas se encuentran bajo su custodia por ser quien tiene a su cargo la rectoría del sistema penitenciario (Asamblea Constituyente, 2008).

Los artículos relevantes de la Constitución de la República respecto de la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de las personas que están privadas de la libertad son los siguientes: artículo 38 numeral 7 establece “la obligación del Estado de crear, mediante políticas públicas y la legislación, regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad donde se garanticen los derechos de las personas que se encuentren en esa condición” (Asamblea Constituyente, 2008).

En el artículo 51 se reconocen “a las PPL como titulares de derechos específicos” (Asamblea Constituyente, 2008); en el artículo 77 se establecen “las garantías que deben respetarse en caso de privación de libertad” (Asamblea Constituyente, 2008); como puede apreciarse, además de los derechos comunes a todas las personas, las PPL tienen derechos específicos inherentes a su condición, los que en la mayoría de los casos lo que hacen es modular los derechos generales para adecuarlos a las condiciones de encierro.

En el artículo 201 se establece “como finalidad del sistema de rehabilitación social tiene por objetivo alcanzar la rehabilitación integral de las PPL” (Asamblea Constituyente, 2008). Debido a ello debe tener como prioridad “el desarrollo de las capacidades de las

personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Asamblea Constituyente, 2008)”

Finalmente, en el artículo 203 se establecen

las directrices del sistema de rehabilitación social; entre ellas cabe mencionar las siguientes: solo las personas con una sentencia condenatoria ejecutoriada donde se disponga la privación de libertad permanecerán internas en los centros de rehabilitación social; en los centros penitenciarios se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación (Asamblea Constituyente, 2008).

La competencia para velar por los derechos de las PPL recae sobre los jueces de garantías penitenciarias, quienes deben asegurar el respeto a sus derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

Dada la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, en el propio artículo se establece la obligación de aplicar medidas de acción afirmativa para proteger sus derechos; estas medidas tiene como finalidad establecer condiciones más favorables para el ejercicio de los derechos en el caso de personas que se encuentren en una situación condición donde la igualdad formal les limitaría o impediría el ejercicio efectivo de sus derechos, por lo que se establecen medidas de discriminación inversa como también se les llama, para darles una protección más efectiva a sus derechos.

Toda la responsabilidad para garantizar los derechos comunes y específicos de las personas privadas de libertad recae sobre el Estado que tiene a su cargo el sistema penitenciario, la formación y capacitación del personal y la construcción, mantenimiento y dirección de los centros penitenciarios, y por ende le corresponde dar una respuesta apropiada y oportuna a cualquier posible violación de derechos que se dé al interior de estos.

Para alcanzar el objetivo de la pena privativa de libertad que es conseguir “la rehabilitación y reinserción social de los reclusos que cumplen con la sanción impuesta por haber causado daño a la sociedad” (Zambrano & Bravo, Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, 2021, p. 2), el Estado debe crear las condiciones materiales, institucionales y normativas necesarias que la pena se cumpla en condiciones

de dignidad, y una vez terminada la sanción que las PPL puedan incorporarse a la vida social como sujetos de bien, se reinserten a la vida laboral y no reincidan en las mismas conductas delictivas o en cualquier otra.

2.2.2.3. Prohibición de ejecuciones extrajudiciales

El derecho a la vida, como se ha explicado en páginas precedentes, es la base de los demás derechos, condición para su disfrute y presupuesto sobre el que se rige el sistema político, el Estado y la Constitución; sin la vida humana todo lo demás carece de sentido. Es el deber primordial del Estado garantizar este derecho a toda persona sin importar las condiciones o circunstancias en que se encuentre, pero especialmente cuando están bajo custodia del Estado como sucede con los reclusos en los establecimientos penitenciarios.

Uno de los riesgos en que se encuentran las PPL tiene que ver con las garantías que ofrezca el Estado al interior de los establecimientos penitenciarios; es decir, si tiene el control de estos, y aplica los principios y buenas prácticas en la materia, para asegurarse que los privados de libertad no se agredan entre sí o se causen daños o incluso provoquen la muerte de otros. Cuando ello sucede, por lo menos en el contexto de la crisis carcelaria que vive el Ecuador, es muy poco frecuente que se identifique y juzgue a los culpables, por lo que en la mayoría de los casos las lesiones o muertes quedan en la impunidad.

Debe aclararse en este punto que la muerte de una persona privada de libertad por las acciones u omisiones de otras no constituye en sí mismo una forma de ejecución extrajudicial, pues la característica principal de esta institución es que la muerte se produce por acciones u omisiones de agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones (Mejía & Gil, 2021). Al respecto es importante distinguir entre varias figuras jurídicas como las llamadas ejecuciones sumarias, las masacres o las ejecuciones que se enmarcan en los crímenes de guerra, de lesa humanidad o genocidio.

Sobre las ejecuciones extrajudiciales Henderson (2016) manifiesta que se está en presencia de ese fenómeno, desde el punto de vista conceptual, “cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o aquiescencia de éstos, sin un proceso judicial o legal que lo disponga” (p. 285). Por el contrario, cuando se produce la muerte en esas circunstancias luego de un proceso judicial, estaríamos en presencia de la pena de muerte, una institución bastante cuestionada en el mundo actual y que muy pocos países aplican (CIDH, 2022).

De cualquier manera y para cerrar este punto, cabe acotar que el derecho a la vida tal como es reconocido en la Constitución ecuatoriana de 2008 excluye la aplicación de la pena de muerte como sanción, por lo que solo podría hablarse en el país de posibles ejecuciones extrajudiciales.

El texto constitucional en su artículo 66 dispone que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida, y consecuentemente no habrá pena de muerte. Por lo que se refiere a las ejecuciones extrajudiciales sí se han dado algunos casos en el país, y por ello algunos servidores policiales están cumpliendo actualmente una pena de 16 años impuesta por un caso que tuvo lugar en 2003 (Chiriboga, 2014).

Sin embargo, no se puede negar que en el sistema penitenciario ecuatoriano están teniendo lugar en los últimos años hechos bastante cercanos a las ejecuciones premeditadas por las bandas delincuenciales que tienen en la mayoría de los casos el control interno; ello se puede apreciar en los videos que muchas veces circulan en redes sociales que difunden a personas privadas de libertad decapitadas, incineradas, desmembradas o desangrándose ante la mirada atónita o cómplice de otros privados de libertad, e incluso de guías penitenciarios que se ven incapacitados de intervenir por diferentes razones.

En ese contexto se podría hablar de ejecuciones extrajudiciales en que estaría involucrado el Estado por omisión; es decir, por no cumplir las obligaciones de proteger la vida y la integridad físicas de las personas privadas de libertad que le viene impuesta por las normas internacionales y la Constitución de la República de 2008.

Siendo así, podría ser incluso demandado el Estado ecuatoriano ante los organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violación del derecho a la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad que se encuentra bajo su custodia, ya que en la mayoría de los casos nadie ha sido juzgado por esos hechos.

De cualquier manera, debe tenerse en cuenta que el delito de ejecución no se comete por omisión sino por acción; es decir que solo se responde por el mismo cuando se realiza el hecho de dar muerte a una persona de forma deliberada como lo establece el artículo 85 del COIP, el sujeto activo de este delito es un necesariamente un sujeto especial, pues solo un servidor público puede estar incurso en este delito, y debe cometerlo en el ejercicio de sus funciones o desempeño de su cargo, a quien se le podría aplicar una sanción privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

En resumen, si bien el Estado es responsable de la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, no puede incurrir en el delito de ejecución extrajudicial por omisión.

2.2.2.4. Responsabilidad material del Ecuador, frente al derecho a la vida de las personas privadas de la libertad

La Constitución del Ecuador establece en su artículo 3 que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar el goce o ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas dentro de su territorio e incluso de sus ciudadanos en el exterior; asimismo es responsable de los derechos de las personas privadas de libertad, puesto que las mismas se encuentran bajo su custodia por ser quien tiene a su cargo la rectoría del sistema penitenciario (Verdugo, 2023).

Los artículos relevantes respecto de la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos de las personas privadas de libertad son los siguientes: artículo 38 numeral 7 establece la obligación del Estado de crear, mediante políticas públicas y la legislación, regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad donde se garanticen los derechos de las personas que se encuentren en esa condición. En el artículo 51 se reconocen a las personas privadas de libertad como titulares de derechos específicos; en el artículo 77 se establecen las garantías que deben respetarse en caso de privación de libertad.

En el artículo 201 se establece como finalidad del sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. Debe tener como prioridad “el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad” (Asamblea Constituyente, 2008).

En el artículo 203 se establecen las directrices del sistema de rehabilitación social; entre ellas cabe mencionar las siguientes: solo las personas con una sentencia condenatoria ejecutoriada donde se disponga la privación de libertad permanecerán internas en los centros de rehabilitación social; en los centros penitenciarios se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

La competencia para velar por los derechos de las personas privadas de libertad recae sobre los jueces de garantías penitenciarias, quienes deben asegurar el respeto a sus derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

Dada la condición de vulnerabilidad de las PPL, en el propio artículo se establece la obligación de aplicar medidas de acción afirmativa para proteger sus derechos, lo que debe hacer mediante la legislación, la jurisprudencia y especialmente a través de políticas públicas efectivas para garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad y así respetar el derecho al buen vivir de este grupo vulnerable.

Toda la responsabilidad para garantizar los derechos comunes y específicos de las PPL recae sobre el Estado que tiene a su cargo el sistema penitenciario, la formación y capacitación del personal y la construcción, mantenimiento y dirección de los centros penitenciarios, y por ende le corresponde dar una respuesta apropiada y oportuna a cualquier posible violación de derechos que se dé al interior de los mismos, y para alcanzar el objetivo de la pena privativa de libertad que es conseguir “la rehabilitación y reinserción social de los reclusos que cumplen con la sanción impuesta por haber causado daño a la sociedad” (Zambrano & Bravo, 2021, p. 2).

El Gobierno nacional busca poner fin a la crisis carcelaria descrita mediante la Política Pública de Rehabilitación Social 2022 - 2025 (SNAI, 2022) mediante un enfoque de Derechos Humanos en el sistema de rehabilitación social. Como medidas concretas en el eje de rehabilitación se prevé realizar un abordaje terapéutico e intervención tanto a nivel de centro penitenciario como personal, enfrentar adecuadamente el consumo problemático de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, a la vez que se busca potenciar la oferta de formación laboral, las garantías penitenciarias y los planes y programas de seguimiento post penitenciario.

Cabría esperar que al cabo de los 3 años subsiguientes hasta el 2025 se alcancen los objetivos mínimos de la política pública diseñada, y de esa manera hacer efectivo el derecho constitucional a la rehabilitación de que son titulares todas las personas privadas de libertad. Con ello se podrían satisfacer las exigencias del sistema de rehabilitación social diseñado en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, una cuestión no resuelta hasta el presente a pesar del tiempo transcurrido desde el año 2008 en que se fijaron

los principios y normas constitucionales sobre la rehabilitación de las personas privadas de libertad.

El Estado ecuatoriano debe garantizar el respeto a la dignidad humana y a la protección de la vida de este grupo vulnerable, pues al encontrarse en privación de su libertad al estar en hacinamiento y al no ser clasificados por la gravedad de la infracción penal que cometieron todos están en un solo grupo, y así cuando existen problemas dentro de las cárceles los policías y los guardias penitenciarios no pueden repeler las matanzas que ocurren dentro de los centros penitenciarios.

Se deben implementar nuevas políticas públicas en las cuales se garantice el cuidado del derecho a la vida de los presos y estos sean colocados por orden de peligrosidad, y capacitar a los guías penitenciarios y a los policías que se encargan de la seguridad en las cárceles del país. De igual manera se deben adoptar todas las medidas necesarias desde el punto de vista legal e institucional para que se garanticen los derechos de las personas privadas de libertad en todos los espacios en que habiten.

Por otra parte cabe agregar que la violación de los derechos de las personas privadas de libertad genera responsabilidad del Estado, la cual puede ser de tipo material o inmaterial de acuerdo con los daños o perjuicios ocasionados por la actuación de sus servidores y agentes que actúan al interior de los establecimientos penitenciarios. En tal sentido la responsabilidad del Estado puede ser por acción cuando se producen daños por la actuación de los guías penitenciarios, y también puede ser por omisión en los casos en que los propios internos atentan contra los demás.

De acuerdo con las afectaciones a los derechos se puede exigir del Estado responsabilidad material que consiste en la reparación de los daños o la indemnización de los perjuicios sufridos, o responsabilidad inmaterial que se expresa en la aplicación de medidas simbólicas, reparación del daño moral o adopción de medidas legales o institucionales para garantizar la no repetición de las violaciones, entre otros mecanismos previstos en la Constitución y en el COIP.

UNIDAD 3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS (INTEGRIDAD PERSONAL DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD)

2.2.3.1. Antecedentes del caso

En esta unidad de la investigación se analiza la sentencia más relevante de los últimos tiempos, donde se abordan los derechos de las personas privadas de libertad en el contexto de la crisis carcelaria que vive el país. En primer lugar, se presenta una tabla donde se recogen los datos básicos de las causas una vez llegadas a la Corte Constitucional; seguidamente se presentan los detalles esenciales de cada uno de los casos en cuanto a los antecedentes de hecho y las peticiones de las personas privadas de libertad o sus familiares accionantes mediante la acción de hábeas corpus. La Corte Constitucional acumuló todas las causas en un solo proceso y dictó la sentencia que se analiza en esta unidad del estudio.

Tabla 1. Trámites de las causas una vez llegadas a la Corte Constitucional

Caso	Hechos	Trámites realizados	Afectación
Causa No. 111-16-JH	El 18 de febrero de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia de hábeas corpus No. 05283-2016-00127 emitida el 05 de febrero de 2016.	El 31 de mayo de 2016, con fundamento en los literales a) y b) del numeral 4 del art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa No. 111-16-JH.	Violencia interna y omisión en la prevención e investigación.
Causa No. 365-18-JH	El 05 de diciembre de 2018, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, dictó sentencia en la acción de hábeas corpus No. 01283-2018-03441 incoada por	El 25 de junio de 2019, la Sala de Selección conformada por las juezas Carmen Corral Ponce, Daniela Salazar Marín y el juez Hernán Salgado Pesantes seleccionó la causa No. 365-18-JH y dispuso la acumulación con la	Violencia interna y omisión en la prevención e investigación.

	Francisco Carrasco Montaleza.	causa No. 111-16-JH a cargo del juez Agustín Grijalva Jiménez.	
Causa No. 278-19-JH y causa No. 398-19-JH.	El 27 de agosto de 2019, la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos remitió a la Corte Constitucional copia de la sentencia de hábeas corpus No. 12203-2017-01405 emitida el 29 de julio de 2019 y fue signada con el No. 278-19-JH.	Mediante respectivos autos de 04 de agosto de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de las causas No. 365-18-JH, No. 278-19-JH y No. 398-19-JH.	Afectaciones a la integridad personal en el marco de control de intento de amotinamiento.
Causa 484-20-JH	El 19 de noviembre de 2020 la Sala de Selección conformada por los jueces Hernán Salgado Pesantes, Enrique Herrería Bonnet y la jueza Teresa Nuques Martínez, seleccionó la causa 484-20-JH, correspondiente a la sentencia de hábeas corpus No. 11111-2019-00048 y dispusieron su acumulación en la presente causa.	El 23 de febrero y 18 de marzo de 2021, el juez sustanciador requirió nueva información al SNAI y al Consejo de la Judicatura, la cual fue remitida el 24 de febrero y el 23 de marzo de 2021.	Aislamiento y vulneración a la integridad sexual.

Fuente: Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados (integridad personal de personas privadas de libertad).

2.2.3.2. Consideraciones de la Corte Constitucional

En la sentencia objeto de análisis la Corte Constitucional se pronunció sobre diferentes cuestiones relacionadas con los derechos de las personas privadas de libertad; un resumen de sus principales tópicos y argumentos se realiza a continuación.

Contexto de los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (SNRS) en el Ecuador. Los hechos de estas causas bajo análisis tienen lugar en un contexto en el que confluyen diversas problemáticas que aquejan al sistema carcelario del Ecuador. Estas causas impactan de forma directa en los derechos de

las personas privadas de libertad, incluyendo el derecho a la integridad personal. El hacinamiento, la profundización de la conflictividad y la violencia que incluso han derivado en muertes al interior de los centros de privación de libertad, la operación de grupos delincuenciales y el debilitamiento del control por parte de las autoridades carcelarias son problemáticas complejas y estructurales que afectan al SNRS.

El hacinamiento es a su vez consecuencia de una de las graves deficiencias estructurales en el sistema de administración de justicia, como es el uso excesivo de la prisión preventiva. Según los registros de la Unidad de Estadísticas del SNAI, al 10 de febrero de 2021, existen 23.196 personas privadas de la libertad cumpliendo una pena y 14.377 personas privadas de la libertad por una orden de prisión preventiva dictada en su contra. Ello implica que alrededor de 38 de cada 100 personas privadas de libertad se hallan bajo prisión preventiva.

En porcentajes 38.26% de las personas no tienen sentencia condenatoria y el 61.74% se encuentra cumpliendo sentencia. Entre otras prácticas verificadas por el Mecanismo en los centros de privación de libertad se encuentran formas de extorsión tanto entre personas privadas de libertad como por parte del personal de dichos centros; el aislamiento en celdas de castigo como forma de sanción y agresiones de carácter sexual a personas privadas de libertad.

El derecho a la integridad personal y la prohibición de tortura. La Constitución ecuatoriana reconoce un contenido amplio del derecho a la integridad personal pues comprende a las dimensiones física, psíquica, moral y sexual como parte de este derecho. Además, establece prohibiciones expresas frente a formas de vulneración de la integridad personal, como es la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes y también, la prohibición del uso del material genético que atente contra los Derechos Humanos.

En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por:

i) integridad física a la preservación de la totalidad del cuerpo y de las funciones de sus partes, tejidos y órganos. Por tanto, toda acción que vaya en desmedro de la conservación del cuerpo humano o afecte la función de sus órganos atenta contra esta dimensión de la integridad, lo cual incluye también inducir al consumo de medicación y/o sustancias de todo tipo.

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo, formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

iii) integridad moral a la facultad de los seres humanos de proceder conforme las convicciones personales. En este sentido, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, aun cuando no constituyan delito u obligar a la práctica de un culto diferente, por ejemplo, podrían ser situaciones que impliquen una afectación a la integridad moral.

iv) integridad sexual comprende la protección de la autonomía de toda persona respecto de su corporalidad y genitalidad y el consentimiento en la participación en actos sexuales o con connotación sexual. Así, toda acción u omisión conducente a realizar actos con connotación sexual en contra de voluntad de la persona atenta contra esta dimensión de la integridad.

La prohibición de la tortura y de todo trato cruel inhumano y degradante. existe tortura cuando un acto realizado por cualquier persona es: a) intencional; b) causa severos sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales y c) se infringe independientemente del propósito. Esto quiere decir que los propósitos a los que se hace referencia en esta definición son ejemplificativos puesto que podrían existir otros, por los cuales se vea comprometida la integridad personal. El respeto a la dignidad es el fundamento esencial del derecho a la integridad personal en todas sus dimensiones. Por este motivo, la Constitución, en concordancia con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, establece la prohibición de la tortura y de todo trato cruel, inhumano y degradante como parte del contenido de este derecho, reconociendo su carácter de norma de *ius cogens* y considerándola como una obligación primordial del Estado.

El derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. El artículo 35 de la Constitución de forma expresa ha incluido a las personas privadas de libertad entre los grupos de atención prioritaria, 63 ya que, debido a sus condiciones, se encuentran limitadas de acceder directamente y por sí mismas a bienes y servicios necesarios para su subsistencia. La privación de libertad se caracteriza porque la persona se encuentra condicionada a las decisiones de las autoridades encargadas de los centros de

rehabilitación social y, por tanto, el ejercicio de sus derechos se encuentra condicionado permanentemente a estas decisiones.

Este marco normativo determina claras obligaciones para el Estado de garantizar el derecho a la integridad personal de quienes se encuentran privados de su libertad. En virtud de dichas obligaciones cuando existen amenazas o vulneraciones a este derecho las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes deben adoptar las medidas de protección de los derechos y de oficio, en forma diligente, imparcial y exhaustiva, deben investigar con el fin de identificar y sancionar a los responsables.

El aislamiento de las personas privadas de libertad. El aislamiento como sanción y la incomunicación, además de colocar a las personas en una situación de mayor vulnerabilidad aumentando el riesgo de sufrir cualquier tipo de agresión, generan graves afectaciones a la salud física y psicológica y, por tanto, a la integridad personal. Es así que, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, el aislamiento y la incomunicación podrían constituirse en formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso podrían estar vinculadas a prácticas que configuren formas de tortura.

2.3.2.3. Argumentos principales respecto al derecho a la vida de las personas privadas de libertad

La vida es un derecho fundamental de toda persona, inherente a su condición de ser humano y la base de todos los derechos en el Estado moderno, ya que sin la vida los demás derechos resultan innecesarios porque aquellos son facultades del ser humano que se encuentre con vida; es por ello que tanto los instrumentos internacionales de Derechos Humanos como los textos constitucionales de la mayoría de los países del mundo reconocen y protegen este derecho.

El derecho a la vida pertenece a la categoría de derechos básicos, esenciales y universales, entre los que se encuentran además el derecho a la “libertad, a la igualdad ante la ley, al trabajo, a la libertad de pensamiento, de expresión, de reunión, de asociación, de circulación, de defensa en juicio, entre otros” (Ossorio, 2010, p. 313). La vida en su existencia física y natural es el presupuesto del resto de los derechos, y sin ella todos los demás carecerían de sentido para una persona.

Desde el punto de vista teórico al derecho a la vida se le atribuyen cinco dimensiones o manifestaciones concretas, que son entendidas:

Como el derecho a vivir o a permanecer vivo; como el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; como el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; como el derecho a que no nos maten y, finalmente, como el derecho a que no nos maten arbitrariamente (Figueroa, 2008, p. 261).

El derecho concreto a vivir o a permanecer vivo se manifiesta en la condición inherente a toda persona de que su vida está por encima de cualquier interés, y que el principio que debe regirla debe ser su conservación en un contexto general de respeto a los derechos fundamentales como corresponde en el Estado constitucional de derechos y de justicia.

La existencia física del ser humano es un hecho, por lo que la vida debe ir mucho más allá para que cada persona pueda llevar adelante su propio proyecto individual y familiar, de ahí que en su segunda dimensión el derecho a la vida se exprese en la vida digna, es decir una existencia no meramente física sino plena espiritual y materialmente.

En cuanto a su dimensión de recibir lo mínimo necesario para no morir de inmediato cabe indicar que el derecho a la vida plantea como exigencia la disponibilidad de los medios necesarios para satisfacer las necesidades materiales básicas de la persona como la alimentación, salud y acceso al agua, entre otros que si bien no garantizan una vida digna permiten a cada persona mantenerse con vida.

También se habla de la dimensión del derecho a la vida entendido como la exigencia de que no nos maten, o no lo hagan de manera arbitraria. Si el principio que debe regir el ejercicio del derecho a la vida es su conservación, cualquier atentado a la misma va dirigido contra la persona en particular, pero además contra el género humano porque cada vida cuenta y tiene el mismo valor que las restantes. Por tanto, ser víctima de muerte es el atentado más grave que se puede realizar contra un ser humano, máxime cuando es arbitrariamente; es decir, no por aplicación de la pena de muerte en aquellos países donde existe legalmente, o donde se admite la eutanasia.

El valor universal y básico de este derecho es el fundamento para que sea reconocido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Así por ejemplo en

la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948) en cuyo artículo 3 se establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Se trata de tres derechos básicos inherentes a todo ser humano que corresponde al Estado proteger y garantizar.

También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU, 1966) reconoce el derecho a la vida en su artículo 6, donde se dispone que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.” Dos características interesan resaltar de este artículo: en primer lugar, que reconoce el derecho a la vida como inherente a toda persona, es decir, que al Estado solo le corresponde protegerlo y garantizarlo mediante la legislación; en segundo lugar, que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, es decir por causa distinta a una orden judicial dictada en un proceso con todas sus garantías.

En el ámbito regional americano la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969) en su artículo 4 recoge un texto similar al pacto antes mencionado, y reconoce que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

La Convención va un poco más allá que los instrumentos universales anteriores, al iniciar la protección de este derecho desde la concepción de la persona, aunque como principio general que puede ser modulado por la legislación de cada país en cuanto al inicio de la vida en sentido jurídico. También la prohibición de ser privado de la vida arbitrariamente es una dimensión del derecho a la vida en este instrumento regional, y en países como Cuba y Estados Unidos donde existe la pena de muerte esta prohibición tiene mayor sentido que en aquellos donde no existe una manera legal de privar de la vida a una persona (Comisión IDH, 2011).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

En la presente investigación jurídica se llevará a cabo a través de la metodología de la investigación cualitativa, pues se realizó el análisis de varios aspectos jurídicos.

3.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis son los derechos de las personas privadas de libertad en el Ecuador, especialmente el derecho a la vida en sus diferentes dimensiones.

3.2. Métodos

Para el análisis de las fuentes consultadas se aplicaron los siguientes métodos de investigación.

- **Método jurídico-doctrinal:** permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.
- **Método jurídico-analítico:** facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- **Método descriptivo:** permitió describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo, analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí

3.3. Enfoque de investigación

El enfoque aplicado en la presente investigación es el cualitativo debido a que no requiere de medición numérica, pues se basa únicamente en la recopilación de información y en la observación del fenómeno de estudio, así como en el análisis de documentos teóricos, normativos y una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador.

3.4. Tipo de investigación

En cuanto a su tipología la investigación responde a los siguientes criterios: es una

investigación de tipo documental porque su desarrollo se realizó a partir de la consulta de fuentes bibliográficas tales como libros, leyes, documentos, sentencias, revistas, artículos científicos, etc. Es descriptiva porque describe el objeto de estudio en cuanto a su estructura y funciones tanto en la doctrina jurídica como en la legislación nacional e internacional. El carácter dogmático de la investigación se manifiesta en el análisis de la normativa vigente y los comentarios realizados por diversos autores respecto a los derechos de las PPL y la responsabilidad del Estado en garantizarlos y crear las condiciones para su efectividad.

3.5. Hipótesis

El Estado ecuatoriano sí tiene responsabilidad material en la vulneración del derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, el Estado debe aplicar las recomendaciones y los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos para garantizar que las personas que se encuentran en las cárceles de nuestro país tengan mejores condiciones de vida.

3.6. Diseño de investigación

Por la naturaleza y complejidad de la investigación su diseño es no experimental, el problema ha sido estudiado y observado tal como se da en su contexto, es decir no se manipularon intencionalmente variables como en el diseño experimental, pero sí se sujeta a la formulación de conclusiones y recomendaciones, por lo que se trata de un diseño de investigación enfocado en aportar una solución a un problema concreto como es la protección de la vida de las personas privadas de libertad.

3.7. Técnicas e instrumentos de investigación

Se utilizó la técnica de recolección de datos la ficha de contenidos y la tabla analítica.

3.8. Población de estudio y tamaño de muestra

Por ser una investigación de tipo documental no fue preciso seleccionar población y muestra, ni aplicar instrumentos de recolección de datos empíricos provenientes de encuesta o entrevista.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Resultados del análisis teórico y empírico

En el Ecuador el sistema penitenciario se encuentra desde hace décadas al borde del colapso, a cargo de un Estado que hasta el presente se ha mostrado incapaz de asegurar los derechos básicos de las personas privadas de libertad, ya que los motines con saldo de varias muertes violentas en cada caso son parte de la vida cotidiana, sin que se vislumbre a corto plazo una solución efectiva donde la resocialización y formación para la vida post prisión sea el eje central de actuación, y no una quimera que en la actualidad ni siquiera es pensable, dado que el Estado ecuatoriano no ha sido capaz de garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de las personas privadas de libertad.

En ese contexto no se puede decir que el Estado ha dejado de actuar; por el contrario, ante cada nueva masacre se toman medidas urgentes como la declaratoria de Estado de excepción o la movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, pero se trata de medidas emergentes para retomar el control, sin base en un plan integral que enfrente y resuelva la situación de manera definitiva y considere alternativas a la prisión como única forma de sanción penal, realice una reestructuración del sistema y resuelva todas aquellas cuestiones que inciden sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

La reforma debería tomar en cuenta, además, que el uso de la prisión preventiva que es actualmente utilizada como una pena adelantada en la mayoría de los casos, lo que complica aún más la situación de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, y también la resocialización como finalidad de la pena y la actuación del sistema judicial, ya que un alto porcentaje de las personas privadas de libertad lo están sin sentencia ejecutoriada, mientras el propio gobierno no dispone de estadísticas oficiales sobre las personas que actualmente están bajo su custodia en el sistema penitenciario.

Desde el punto de vista empírico, disponer de estadísticas oficiales consolidadas sobre la situación actual del sistema penitenciario ecuatoriano es bastante complejo, por cuanto la misma se produce de manera diaria y al publicarse en los medios de comunicación se muestran desde diferentes perspectivas valorativas que tienen a amplificar o disminuir la importancia del problema según los casos. Por otra parte, no toda

la información es publicada en fuentes oficiales, ya que por ejemplo se publican datos en la cuenta oficial de Twitter del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) antes de que se publiquen los informes oficiales, y las primeras no siempre se actualizan generando inconsistencias.

Es por esa razón que en este análisis se deben utilizar dos tipos de fuentes, por un lado, las fuentes periodísticas que además de los datos estadísticos establecen el contexto y los antecedentes de la información, y por otra la disponible en el sitio web de la SNAI <https://www.atencionintegral.gob.ec/estadisticas/>, que contiene únicamente cifras sin contexto ni valoración. Otra fuente importante para comprender las estadísticas es los considerandos de los recurrentes decretos ejecutivos donde se ha dispuesto el estado de excepción en el sistema penitenciario, a los que se hace referencia en esta parte de la investigación para explicitar uno de los mecanismos que utiliza el Estado como forma de reacción ante los amotinamientos u otro tipo de situaciones irregulares que se presentan en los centros penitenciarios.

También existe información oficial disponible en los informes que, sobre la situación carcelaria, y especialmente sobre la situación carcelaria en el país, especialmente cuando tiene como resultado lesiones físicas o muerte de las personas privadas de libertad, o cuando las condiciones de habitabilidad, hacinamiento, infraestructura o la cantidad de personas reclusas si sentencia amerita su intervención como organismo garante y veedor de los Derechos Humanos de todos los ecuatorianos.

Finalmente cabe indicar que el análisis de las estadísticas no cumple un fin en sí mismo, sino que con ello se busca poner de manifiesto el riesgo que para el derecho a la y la integridad personal tiene estar privado de libertad en el Ecuador, ya sea con sentencia firme o en espera de un decisión, en prisión preventiva o por infracciones o deuda de alimentos, cuestiones todas que pueden llevar al internamiento en un centro penitenciario sin garantías mínimas para proteger el derecho a la vida y la integridad física.

A nivel macro tanto la prensa internacional como la ecuatoriana han reflejado el problema de diferentes maneras; por ejemplo, en un informe de la ONU de mayo de 2020 se afirma que “desde diciembre de 2020 hasta mayo de 2022 se han producido al menos 390 asesinatos en las cárceles de Ecuador, incluyendo una veintena de reclusos en una prisión del sur del país el pasado 3 de abril” (Ross, 2022, p. 2). Aquí no se habla de incidentes o de situación irregular, sino directamente de asesinato, lo que da una

connotación más dramática a la situación carcelaria del país. En el plano interno un informe relevante es el producido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en el período (2014-2019) (DPE, 2020).

El informe recoge por años y centros penitenciarios la cantidad de muertes violentas registradas, que da un total de 73 contabilizados hasta 2019. Otros informes también basados en las estadísticas del SNAI muestran cifras distintas como se puede apreciar en el siguiente gráfico, donde se refleja que en el año 2020 alcanzó la alarmante cifra de 91, algunas de ellas incluso transmitidas en vivo por redes sociales. Sin embargo, desde el año 2020 esas cifras han aumentado considerablemente como se explica enseguida.

En el mes de mayo de 2019 se declaró el estado de excepción por grave conmoción interna, concretamente por los hechos de muerte ocurridos en las prisiones del país. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019 el presidente de la República decretó el estado de excepción en el sistema penitenciario, amparado en los datos del SNAI en el Memorando Nro. SNAI-CGPGE-2019-0023-M de fecha 15 de marzo de 2019.

Las medidas aplicadas entonces no dieron un resultado satisfactorio, por lo que en el año 2020 nuevamente el presidente de la República utilizó sus facultades para declarar el estado de excepción en el sistema penitenciario, esta vez mediante el Decreto Ejecutivo No. 1125, de 11 de agosto de 2020. La razón del Decreto, en este caso, fueron hechos que atentaron directamente contra la vida de personas privadas de libertad.

Del total de esas muertes ocurridas, 75 corresponden al periodo 5 de enero a 10 de junio de 2020, fecha a partir de la cual se han producido otros acontecimientos son resultados de muertes. Por ejemplo, en un reportaje publicado por Primicias se precisa que entre el 23 de febrero de 2021 hasta el 5 de octubre pasado ocurrieron en el país 398 muertes de personas privadas de libertad, siendo la masacre más numerosa la del 19 de septiembre último con un total de 119 personas privadas de libertad muertos en la Penitenciaría del Litoral de Guayaquil.

Como puede apreciarse, las estadísticas reflejan la realidad carcelaria de los últimos cinco años en el Ecuador, con énfasis en el período 2019-2022 donde las cifras han aumentado considerablemente, sin que se vislumbre en el corto plazo una solución efectiva que contribuya a prevenir los motines carcelarios y minimizar las afectaciones al derecho a la vida y la integridad física. Es por ello que en el siguiente epígrafe se analizan algunas

de las medidas adoptadas por el Estado para hacer frente a la crisis carcelaria, así como las garantías existentes para proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

4.2. Resultados del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional

Del análisis de la sentencia de la Corte Constitucional interesa resaltar lo referente al hábeas corpus como garantía para precautelar los derechos de las personas privadas de libertad. Previo a ello es importante sistematizar los diferentes tipos de hábeas corpus que se encuentran en la doctrina y que fueron aplicados en la sentencia (Freire, 2021). Éstos son los siguientes, de acuerdo con la exposición de Naveja (2021):

- a) Habeas corpus reparador. Este tipo de habeas corpus tiene lugar ante privaciones de la libertad física o ambulatoria de las personas de manera ilegal o arbitraria.
- b) Habeas corpus preventivo. Tiene lugar cuando no se ha privado a la persona de su libertad personal, pero existe la amenaza inminente y cierta de que pueda ocurrir; esto para evitar la detención o privación de la libertad de la persona.
- c) Habeas corpus restringido. Se maneja cuando existen molestias o perturbaciones a la libertad física o ambulatoria de las personas, es decir, cuando haya molestias restrictivas, como es el caso de que una persona pueda salir de un determinado lugar o ir a un determinado lugar.
- d) Habeas corpus traslativo. Se usa o emplea para denunciar la dilación en un proceso judicial o violaciones al debido proceso de ley, esto es cuando se tenga indebidamente privada de su libertad a una persona o se dilate la determinación judicial que resuelva la situación jurídica de una persona.
- e) Habeas corpus correctivo. Este habeas corpus se utiliza no para lograr la libertad de la persona detenida, sino para que se cumpla la ley en cuanto a sus condiciones de internamiento o reclusión respetando su dignidad humana, o para hacer cesar tratos que no sean acorde al tema de la dignidad humana o pedir que se le tenga en condiciones adecuadas en cuanto a su internamiento.
- f) Habeas corpus correctivo. Este tiene lugar en el caso de desapariciones forzadas, evidentemente de suma importancia en América Latina por las condiciones y circunstancias que se han vivido en cada uno de los países del área en diferentes épocas.

g) Habeas corpus innovativo. Se utiliza para el efecto preventivo, y su finalidad es que se llame la atención del agresor o lesionado del derecho a efecto de que no vuelva a cometer los mismos actos u omisiones que en su momento lesionaron derechos fundamentales o humanos de la persona.

h) Habeas corpus excepcional. Se trata sobre todo de hacer uso de él cuando exista una suspensión como consecuencia de que se haya decretado el estado de excepción.

En relación con ello, y entrando de nuevo en el texto de la sentencia, en sus conclusiones la Corte estableció los siguientes criterios que se citan literalmente por su importancia:

1. El hábeas corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. El hábeas corpus correctivo, tiene como finalidad corregir situaciones que generan vulneración de derechos durante la privación o restricción de la libertad.

2. La jueza o el juez que considere ser incompetente para conocer una acción de hábeas corpus, deberá motivar suficientemente su incompetencia, pues la regla general según el artículo 7 de la LOGJCC prescribe que debe conocer la causa. En caso de ser incompetente debido al territorio o los grados, deberá inadmitir la acción en su primera providencia, pero no podrá disponer al archivo, sino que remitirá en forma inmediata el expediente al juez competente.

5. Es obligación de los jueces en la audiencia de hábeas corpus, verificar directamente la integridad personal del accionante y las condiciones de privación de libertad en la que se encuentra. El juez al conocer un hábeas corpus deberá considerar la dificultad de la persona privada de la libertad, en la obtención de evidencias de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a que se encuentra bajo custodia de las autoridades estatales. Ante la falta de prueba, la o el juzgador antes y durante la audiencia de hábeas corpus o en apelación, deberá solicitar prueba de oficio que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- Para conceptualizar la definición de Derechos Humanos y determinar su aplicación a las personas privadas de la libertad se realizó un análisis doctrinal del contenido y alcance del derecho a la vida, que debe ser protegido en cualquier circunstancia en que se encuentre una persona, singularmente cuando está bajo la custodia del Estado cumpliendo una pena privativa de libertad. Para proteger los derechos de las precitadas personas existen varias garantías judiciales y jurisdiccionales, como son el proceso penal con todos sus principios y derechos que asisten a la persona procesada, y las acciones constitucionales como la acción de protección, la acción extraordinaria de protección y el hábeas corpus, esta última la más idónea para precautelar los derechos cuando la persona se encuentra en un establecimiento penitenciario y corra en peligro su vida o su integridad personal.
- En la actualidad existe en el Ecuador una crisis carcelaria que se manifiesta principalmente en las recurrentes matanzas que se dan al interior de los establecimientos penitenciarios, donde el derecho a la vida y a la integridad física no están garantizados porque las autoridades no tienen siempre el control efectivo al interior de dichos establecimientos. Es por ello que puede afirmarse que el Estado ecuatoriano en la actualidad no cumple a cabalidad su responsabilidad interna con respecto al derecho a la vida de las personas privadas de libertad, lo que genera vulneración de ese derecho en el contexto de la crisis carcelaria.
- Los mecanismos internacionales que amparan los derechos de las personas privadas de la libertad han sido aprobados por diversos organismos internacionales, y en particular la Organización de las Naciones Unidas, y en el ámbito regional la Organización de Estados Americanos. Como instrumentos de alcance general cabe citar la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como instrumento específico para el área latinoamericana se encuentran los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, donde se

reconocen los derechos de quienes se encuentran privados de libertad y las obligaciones de los respectivos Estados, incluyendo al Ecuador, donde en la mayoría de los casos esas buenas prácticas no se cumplen a cabalidad.

- Por la violación del derecho a la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad al Estado ecuatoriano le es exigible responsabilidad por los daños materiales o inmateriales sufridos por los reclusos que se encuentran bajo su custodia, ya sea por la acción de sus agentes o funcionarios o por omisión al no cumplir con sus obligaciones en la protección de la vida y la integridad de los reclusos. Esa responsabilidad puede ser de carácter material cuando las afectaciones se producen sobre el cuerpo de los reclusos, o inmaterial cuando afecta los derechos morales inherentes a la persona. La responsabilidad concreta exigible en esos casos es de tipo material, pues una vez que se han vulnerado los derechos surge la obligación de indemnizar a los afectados.

5.2. RECOMENDACIONES

- Al Estado ecuatoriano que adopte las acciones legales, institucionales y normativas necesarias para garantizar el derecho a la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, pues en el contexto de la actual crisis carcelaria cientos de privados de libertad, bajo la custodia del Estado, han sido asesinados o han visto vulnerados su derecho a la salud, la integridad sexual y a relacionarse con sus familiares, entre otros.
- A los jueces de primer nivel que conocen de las garantías jurisdiccionales realizar un estudio profundo de la Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados para que apliquen los criterios que deben tenerse en cuenta en las acciones de hábeas corpus que se interpongan en favor de personas privadas de libertad, pues la Corte Constitucional estableció parámetros de obligatorio cumplimiento que no siempre se aplican en los procesos mencionados cuando los reclusos alegan ser víctima de malos tratos, violación sexual o malas condiciones de vida, todo lo cual se podría reparar mediante el hábeas corpus correctivo.
- A los abogados patrocinadores o defensores públicos de personas privadas de libertad, que en el desempeño de su profesión verifiquen que los derechos de sus patrocinados son protegidos y garantizados en los establecimientos penitenciarios, y de lo contrario realizar las acciones legales pertinentes para exigir responsabilidad material del Estado mediante la acción de hábeas corpus correctivo que permita mejorar las condiciones de vida y garantizar de manera efectiva sus derechos como personas que se encuentran bajo la custodia del Estado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvarado, L., & Ochoa, D. (2022). La sobrepoblación carcelaria en el Ecuador como causa de la vulneración de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad. *Revista RECIAMUC*, 6(3), 250-259. <https://doi.org/https://doi.org/10.26820/reciamuc/6>
- Amnistía Internacional. (2008). *Moratoria del uso de la pena de muerte*. Amnistía Internacional.
- Arias, D. (1997). Los Derechos Humanos: un paradigma para la atención en salud de los privados de libertad. *Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal*, 43-50.
- Ariza, L., & Tamayo, F. (2020). El cuerpo de los condenados. Cárcel y violencia en América Latina. *Revista de Estudios Sociales*, 83-95.
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial de 20 de octubre.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley de seguridad Pública y del Estado*. Quito: Registro Oficial de 28 de septiembre.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial de 22 de octubre.
- Briceño, M. (2004). *Protección de los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.
- Carmona, M. (2001). El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso Villagrán Morales y otros . *Jueces para la democracia*, 71-79.
- Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (CIDH 25 de noviembre de 2006).
- Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (CIDH 2 de septiembre de 2004).
- Castañeda, S. (2000). Protección internacional de los derechos de las personas privadas de libertad . *Agenda Internacional*, 133-158.
- CEJIL. (2008). Las personas privadas de libertad en las Américas. *Gaceta CEJIL*, 1-6. Recuperado el 3 de 2021-febrero, de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Gaceta_29_sp_0.pdf
- Checa, N. (2017). *El sistema penitenciario. Orígenes y evolución histórica* . Universidad de Alcalá.

- Chiriboga, G. (2014). La historia real es que hubo ejecuciones extrajudiciales. *Fiscalía Ciudadana*, 3-16.
- CIDH. (2022). *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*. CIDH.
- Comisión CIDH. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión CIDH. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión CIDH. (2008). *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Comisión IDH. (2011). *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. Washington: Comisión IDH.
- Comisión IDH. (2011). *La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición*. Comisión IDH. <https://doi.org/https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>
- Comisión IDH. (2022). *Personas privadas de libertad en Ecuador*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte IDH. (2020). *Cuadernillo de jurisprudencia No. 9. Personas privadas de libertad*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://doi.org/https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
- Díez Ripollés, J. (2006). De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: Un debate desenfocado. *Nuevo Foro Penal*, 198-248.
- Domínguez, C. (10 de noviembre de 2020). Cárceles del país registran incremento de muertes violentas durante el 2020. *Pichincha Comunicaciones*. Recuperado el 8 de febrero de 2021, de <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/carceles-del-pais-registran-incremento-de-muertes-violentas-durante-el-2020/#:~:text=C%C3%A1rceles%20del%20pa%C3%ADs%20registran%20incremento%20de%20muertes%20violentas%20durante%20el%202020,-10%2F11%2F2020&text=D>
- Domínguez, C. (2020, noviembre 10). Cárceles del país registran incremento de muertes violentas durante el 2020. *Pichincha Comunicaciones*. Retrieved febrero 8, 2021,

from <http://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/carceles-del-pais-registran-incremento-de-muertes-violentas-durante-el-2020/#:~:text=C%C3%A1rceles%20del%20pa%C3%ADs%20registran%20incremento%20de%20muertes%20violentas%20durante%20el%202020,-10%2F11%2F2020&text=D>

DPE. (2019). *La Defensoría del Pueblo de Ecuador ante la situación de hacinamiento, violencia y muerte en algunos Centros de Rehabilitación Social (CRS) del país*. Quito: Defensoría del Pueblo. Recuperado el 4 de febrero de 2021, de <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpcomunicacion/pronunciamentos/pronunciamiento-carceles.pdf>

DPE. (2020). *Informe situación centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Defensoría del Pueblo del Ecuador. <https://doi.org/https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/exhortos/2020-08-17%20Informe%20sobre%20SNRS.pdf>

DPE. (2020). *Informe situación centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Defensoría del Pueblo del Ecuador. <https://doi.org/https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/exhortos/2020-08-17%20Informe%20sobre%20SNRS.pdf>

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial de 10 de febrero.

Ecuador, Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial de 10 de febrero.

Ecuador, Consejo Nacional de Planificación. (2021). *Plan Nacional de Desarrollo 2021, 2025*. Registro Oficial de 23 de septiembre.

Ecuavisa. (26 de febrero de 2019). 26 bandas criminales operan en cárceles de Ecuador. *Ecuavisa*. Recuperado el 4 de febrero de 2021, de <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/462811-26-bandas-criminales-operan-carceles-ecuador>

Ecuavisa. (13 de mayo de 2019). 31 reos asesinados en las cárceles de Ecuador. *Ecuavisa*. Recuperado el 3 de febrero de 2021, de <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/488601-31-reos-asesinados-carceles-ecuador>

- Ecuavisa. (27 de febrero de 2019). Piden declarar emergencia en las cárceles del país. *Ecuavisa*. Recuperado el 4 de febrero de 2021, de <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/463366-piden-declarar-emergencia-carceles-del-pais>
- El Universo. (18 de noviembre de 2021). La realización del ‘censo penitenciario’ requerirá de un presupuesto aproximado de \$ 200.000. *El Universo*, págs. 1-2. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/realizacion-censo-penitenciario-requerira-presupuesto-200000-nota/>
- Erazo, S. (2017). La vida como derecho fundamental de las personas. *Ámbito Jurídico*, 1-5.
- Erazo, S. (2019). La vida como derecho fundamental de las personas. *Ámbito Jurídico*, 2-5.
- Falconi, N. N. (18 de abril de 2018). *repositorio uasb*. Obtenido de repositorio uasb: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6178/1/T2606-MDPE-Nu%c3%b1ez-Incumplimiento.pdf>
- FIDH. (2000). *Misión Internacional de observación Federación Internacional de los Derechos Humanos. Informe Las Cárceles en Ecuador*. Quito: FIDH.
- Figueroa, R. (2008). Concepto de derecho a la vida. *Revista Ius et Praxis*, 261-300.
- Freire, M. (2021). *El hábeas corpus correctivo en el Ecuador como garantía constitucional para las personas privadas de la libertad: análisis de la Sentencia N° 365-18-JH/21 de la corte constitucional del Ecuador*. UCSG.
- García, J. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador*. Quito: Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar.
- González, J. (2018). Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 189-207.
- González, J. (2018). Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. Una reflexión doctrinaria y normativa en contraste con la realidad penitenciaria en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 189-207.
- Hava, E. (2018). *Apuntes de introducción al Derecho Penal*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Henderson, Humberto. (2016). La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina. *Revista IIDH*, 43, 281-298.

- Ibarra, V. (2016). La condena de la venganza privada tras la justicia punitiva. *Ideas y Valores*, 65(162), 291-314. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/idval/v65n162/v65n162a13.pdf>
- Kostenwein, E. (2018). Decidir rápido, condenar pronto. El proceso de flagrancia desde la sociología de la justicia penal. *Estudios Socio-Jurídicos*, 13-44.
- Kraug, S. (2018). *La prisión preventiva en Ecuador*. Defensoría Pública del Ecuador.
- Martínez, J. (2015). *El derecho a la vida, el primero de los derechos*. México: Senado de la Repubñoca. Recuperado el 4 de febrero de 2021, de https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Opinion/OS_nov2015.pdf
- Matthews, R. (2011). Una propuesta realista de reforma para las prisiones de Latinoamérica. *Política Criminal*, 296-338.
- Mejía, M., & Gil, J. (2021). Delimitación conceptual del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales. *Dikaion*, 30(2), 499-527.
- Méndez, A., & Miño, C. (2014). Los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad. *Revista AFESE*, 59(59), 56-72.
- Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (CIDH 5 de julio de 2006).
- Morales, J., & Pinacho, J. (2022). Ejecuciones extrajudiciales en las Américas: Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*(8), 1-37.
- Navarrete, B. (2016). *5 años del nuevo modelo carcelario en Ecuador*. Guayaquil: CDH.
- Naveja, J. (2021). *Los tipos de habeas corpus*. Universidad Austral.
- Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. UNAM.
- Núñez, N. (2018, 11 05). *Universidad Andina Simon Bolivar*. Retrieved from <http://hdl.handle.net/10644/6178>
- Ocaña, J. (2022). *El derecho a la educación de las personas privadas de la libertad en Riobamba*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: OEA. Recuperado el 24 de octubre de 2019, de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Olano, H. (2016). Hablemos del derecho a la vida. *Ius Humani. Revista de Derecho*, 209-216.

- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París: ONU.
- ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York: ONU.
- ONU. (1978). *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Nueva York: ONU.
- ONU. (1988). *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*. Nueva York: ONU.
- ONU. (2004). *Los Derechos Humanos y las prisiones. Manual de capacitación en Derechos Humanos para funcionarios de prisiones*. Nueva York y Ginebra: ONU.
- ONU. (2015). *Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Las Reglas Nelson Mandela)*. Nueva York: ONU.
- ONU-DH. (1992). *Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10) HRC Observación general N° 21*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Panamá: Datascan.
- Palet, A. (2010). *Derechos fundamentales de los privados de libertad*. Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales.
- Pérez, J. (2014). El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva. *Derecho y Cambio Social*, 1-37.
- Pilamunga, D. (2021). *La inseguridad de las personas privadas de libertad en los centros carcelarios y el derecho a la vida*. UNIANDES. Retrieved from <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13081/1/PILAMUNGA%20CAYAMBE%20DAVID%20FLORENCIO.pdf>
- Pizarro, A. (2012). *Presentación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Washington: Comisión IDH.
- Plan V. (9 de noviembre de 2020). En lo que va del 2020, tres directores de cárceles han sido acusados por corrupción en Ecuador. *Plan V*. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/lo-que-va-del-2020-tres-directores-carceles-han-sido-acusados-corrupcion-ecuador>
- Plan V. (30 de noviembre de 2020). Nuevas cifras revelan la fuerte crisis carcelaria en Ecuador. *Plan V*. Recuperado el 12 de febrero de 2021, de <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/nuevas-cifras-revelan-la-fuerte-crisis-carcelaria-ecuador>

- Presidencia de la República. (2019). *Decreto Ejecutivo No. 741*. Quito: Registro Oficial de 19 de mayo de 2019.
- Presidencia de la República. (2020). *Decreto Ejecutivo No. 1125, de 11 de agosto*. Quito: Registro Oficial .
- Primicias. (2022). *Nueve masacres carcelarias y 398 presos asesinados en 19 meses*. Primicias.ec. <https://doi.org/https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/carceles-nueve-masacres-victimas-ecuador/>
- Ratti, F. (2021). El discurso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre dignidad de personas privadas de libertad: fuentes, fórmulas usuales y citas. *Revista de la Facultad de Derecho*(51), 1-31. <https://doi.org/https://doi.org/10.22187/rfd2021n51a5>
- Ross, A. (2022). *La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal*. ONU. <https://doi.org/https://news.un.org/es/story/2022/05/1508422#:~:text=Desde%20dic%20de%202020%20hasta,%20el%20pasado%203%20de%20abril.>
- Ross, A. (2022). *La violencia en las cárceles de Ecuador muestra la urgencia de una reforma integral del sistema penal*. ONU. <https://doi.org/https://news.un.org/es/story/2022/05/1508422#:~:text=Desde%20dic%20de%202020%20hasta,%20el%20pasado%203%20de%20abril.>
- Sanguano, V. (2018). *Bullying y el Derecho a la Integridad Personal de los estudiantes del Colegio Nacional Experimental Juan Pío Montúfar, Distrito Metropolitano de Quito, año lectivo 2016 – 2017*. Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- SNAI. (2022). *Política Pública de Rehabilitación Social 2022 - 2025*. SNAI.
- Valiente, L. (2019). La pena de muerte: situación actual desde una perspectiva internacional. *Inciso*, 84-102.
- Vera, M. (2019). *Crisis del sistema penitenciario en Ecuador: más allá de una declaración de estado de excepción*. Quito: INRED. Recuperado el febrero de 2021, de <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/1148-crisis-del-sistema-penitenciario-en-ecuador-mas-alla-de-una-declaracion-de-estado-de-excepcion>
- Verdugo, J. (2023). La realidad penitenciaria en el Ecuador, sobrevivencia, descarte social de seres humanos o rehabilitación integral. *Foro, Revista de Derecho*(39), 87-105.

Villacís, H. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio*(26), 84-91.

Zambrano, C., & Bravo, C. (2021). *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad*. Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Zambrano, C., & Bravo, C. (2021). *Los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad*. Universidad San Gregorio de Portoviejo.